

Martes, 2 de septiembre de 2008

Decisión del Consejo por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI *

P6_TA(2008)0384

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 2 de septiembre de 2008, sobre la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI (5613/2008 — C6-0076/2008 — 2008/0804(CNS))

(2009/C 295 E/39)

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia (5613/2008),
 - Visto el artículo 34, apartado 2, letra b), del Tratado UE,
 - Visto el artículo 39, apartado 1, del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0076/2008),
 - Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0293/2008),
1. Aprueba la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia en su versión modificada;
 2. Pide al Consejo que modifique en consecuencia el texto;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia;
 5. Pide al Consejo y a la Comisión que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, den prioridad a toda futura propuesta de modificar la Decisión de conformidad con la Declaración nº 50 relativa al artículo 10 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias que deberá ir anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Martes, 2 de septiembre de 2008

6. Está resuelto a examinar toda propuesta futura por el procedimiento de urgencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 5 y en estrecha cooperación con los Parlamentos nacionales;
7. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia.

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 1

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) A la luz del artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es necesario elaborar un Libro Verde sobre la creación de una Fiscalía Europea.

Enmienda 2

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 5 ter (nuevo)

(5 ter) Deben tenerse en cuenta los derechos de los inculcados y de las víctimas para determinar qué Estado miembro está mejor situado para interponer una acción judicial o tomar otras medidas de aplicación de la ley.

Enmienda 3

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) La existencia de suficientes garantías procesales, incluso durante las investigaciones, es una condición previa necesaria para el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. En particular, debe adoptarse, lo antes posible, una Decisión marco relativa a derechos procesales, a fin de establecer ciertas normas mínimas sobre la disponibilidad de asistencia jurídica para los individuos en los Estados miembros.

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 4

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 ter (nuevo)

(8 ter) También es necesario que el Consejo adopte cuanto antes una decisión marco sobre la protección de los datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal que ofrezca un nivel suficiente de protección de datos. Los Estados miembros deben garantizar unos niveles de protección de los datos personales en sus respectivos Derechos internos equivalentes, como mínimo, a los previstos en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y de su Protocolo adicional, de 8 de noviembre de 2001, de tal forma que tengan en cuenta la Recomendación n° R (87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a los Estados miembros, por la que se regula el uso de datos personales en el ámbito policial, que se aplica también a aquellos casos en que no se tratan los datos de forma automatizada.

Enmienda 5

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 quáter (nuevo)

(8 quáter) *Es importante garantizar una protección adecuada de los datos personales para todos los tipos de ficheros informatizados de datos personales utilizados por Eurojust. En este sentido, las Normas del Reglamento interno de Eurojust relativas al tratamiento y a la protección de datos personales* ⁽¹⁾ deben aplicarse también a los ficheros manuales estructurados, es decir, a los ficheros relacionados con casos recopilados manualmente por los miembros nacionales o sus asistentes y se organizan de una manera lógica.

⁽¹⁾ DO C 68 de 19.3.2005, p. 1.

Enmienda 6

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 quinquies (nuevo)

(8 quinquies) *Al tratar datos relacionados con el tráfico de correo electrónico de conformidad con el artículo 14, apartado 1, Eurojust debe garantizar que no se divulguen el contenido y los títulos de los mensajes de correo electrónico.*

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 7

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 sexies (nuevo)

(8 sexies) Las personas que hayan sido objeto de una investigación penal en virtud de una solicitud de Eurojust, pero que no hayan sido procesadas, deben ser informadas de dicha investigación a más tardar un año después de que se haya tomado la decisión de no procesar.

Enmienda 8

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo
Considerando 8 septies (nuevo)

(8 septies) Los Estados miembros proveerán una vía de recurso judicial cuando se haya llevado a cabo una investigación, a petición de Eurojust, sobre la base de motivos manifiestamente insuficientes.

Enmienda 9

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 3

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 5 bis — apartado 1

1. Con el fin de cumplir sus funciones en casos de emergencia, Eurojust creará una célula de coordinación de emergencia (CCE).

1. Con el fin de cumplir sus funciones en casos de emergencia, Eurojust creará una célula de coordinación de emergencia (CCE) **con la que se podrá contactar a través de un único punto de contacto.**

Enmienda 10

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 3

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 5 bis — apartado 2

2. La CCE estará integrada por un representante de cada Estado miembro, que podrá ser el miembro nacional, su suplente o un asistente facultado para sustituir al miembro nacional. **La CCE será accesible** y estará en condiciones de actuar las veinticuatro horas del día.

2. La CCE estará integrada por un representante de cada Estado miembro, que podrá ser el miembro nacional, su suplente o un asistente facultado para sustituir al miembro nacional. **El representante** estará en condiciones de actuar las veinticuatro horas del día **de los siete días de la semana.**

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 11

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 3

Decisión 2002/187/JHA

Artículo 5 bis — apartado 3

3. Cuando, en caso de urgencia, haya que ejecutar en varios Estados miembros una solicitud de cooperación, la autoridad competente podrá remitírsela a la CCE a través del representante de su Estado miembro en la *célula*. El representante en la célula del Estado miembro interesado transmitirá la solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros pertinentes para su ejecución. Cuando no **se haya determinado quién es la autoridad competente o no** pueda determinarse a tiempo, el miembro de la CCE estará facultado para ejecutar la solicitud por sí mismo.

3. Cuando, en caso de urgencia, haya que ejecutar en varios Estados miembros una solicitud de cooperación, la autoridad competente podrá remitírsela a la CCE a través del representante de su Estado miembro en la CCE. El representante en la célula del Estado miembro interesado transmitirá la solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros pertinentes para su ejecución. Cuando no pueda determinarse a tiempo **una autoridad nacional competente**, el miembro de la CCE estará facultado para ejecutar la solicitud por sí mismo. **En tal caso, el miembro de la CCE de que se trate informará al Colegio, por escrito y sin demora, de las medidas adoptadas y de los motivos por los cuales no se ha procedido a tiempo a determinar la autoridad nacional competente.**

Enmienda 12

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 4

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 6 — apartado 1 — letra a — inciso vi

vi) *tomen medidas especiales de investigación,*

Suprimido

Enmienda 13

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 4

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 6 — apartado 1 — letra a — inciso vii

vii) *tomen cualquier otra medida que esté justificada en relación con la investigación o las actuaciones judiciales;*

Suprimido

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 14

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 6

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 8

Si las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidieran no acceder a alguna de las solicitudes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letras a) y g), el artículo 7, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, informarán a Eurojust de su decisión y de los motivos en que se funda.

1. Si las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidieran no acceder a alguna de las solicitudes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letras a) y g), el artículo 7, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, informarán a Eurojust de su decisión y de los motivos en que se funda.

2. *Los Estados miembros garantizarán que una decisión de la autoridad nacional competente pueda someterse a control judicial antes de que se comunique a Eurojust.*

Enmienda 15

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 7 — letra c

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 9 — apartado 4

4. A fin de cumplir los objetivos de Eurojust, el miembro nacional tendrá pleno acceso a:

4. A fin de cumplir los objetivos de Eurojust, el miembro nacional tendrá pleno acceso a ***o al menos estar en condiciones de obtener***

a) la información que figure en los siguientes registros:

la información que figure en los siguientes ***tipos de registros nacionales, siempre que existan en su Estado miembro:***

i) *el registro nacional de penados*

i) *los registros de antecedentes penales;*

ii) los libros-registro de detenidos

ii) los libros-registro de detenidos;

iii) los registros de investigaciones

iii) los registros de investigaciones;

iv) los registros de ADN;

iv) los registros de ADN;

b) registros de su Estado miembro, ***distintos de los mencionados en la letra a)***, que contengan información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

v) ***tros*** registros de su Estado miembro que contengan información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 16

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 8

Decisión 2002/187/JHA

Artículo 9 bis — apartado 3

3. Los miembros nacionales podrán autorizar y coordinar entregas vigiladas en casos urgentes y cuando no **se haya determinado la** autoridad nacional competente **o no sea posible determinarla** a tiempo.

3. Los miembros nacionales podrán autorizar y coordinar entregas vigiladas en casos urgentes y cuando no **sea posible determinar una** autoridad nacional competente a tiempo. **En tal caso, el miembro nacional de que se trate informará al Colegio, por escrito y sin demora, de las medidas adoptadas y de los motivos por los cuales no se ha procedido a determinar a tiempo la autoridad nacional competente.**

Enmienda 17

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra - a (nueva)

Decisión 2002/187/JHA

Artículo 13 — apartado 1

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar con Eurojust cualquier información necesaria con miras al cumplimiento de las funciones de esta última de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 y con arreglo a las normas sobre protección de datos establecidas en la presente Decisión;

Enmienda 18

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra b

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 13 — apartado 5

5. Los Estados miembros garantizarán que su miembro nacional sea informado a tiempo, en una fase temprana y tan pronto como se disponga de información, de **todas las investigaciones penales** que, **estando incluidas en el mandato de Eurojust, afecten** a tres o más Estados **de los cuales al menos dos sean Estados miembros y siempre que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones de Eurojust, en particular cuando sean necesarias comisiones rogatorias en paralelo en varios Estados, se requiera la coordinación por parte de Eurojust o existan conflictos de jurisdicción, ya sean positivos o negativos. Los Estados miembros garantizarán la supervisión nacional de la obligación de informar.**

5. Los Estados miembros garantizarán que su miembro nacional sea informado a tiempo, en una fase temprana y tan pronto como se disponga de información, de **todo caso** que, **afecte** a tres o más Estados **miembros y para el que se hayan transmitido solicitudes de cooperación judicial o decisiones referentes a la cooperación judicial, incluso en lo relativo a los instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo, a al menos dos Estados miembros.**

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 19

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra b*Decisión 2002/187/JAI**Artículo 13 — apartado 6*

6. Como primer paso, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el apartado 5 por lo que respecta a casos relativos a los siguientes delitos:

- a) tráfico de drogas;
- (b) trata de seres humanos y tráfico de armas;
- c) tráfico de residuos nucleares;
- d) tráfico de obras de arte;
- e) comercio de especies amenazadas;
- f) comercio de órganos humanos;
- g) blanqueo de dinero;
- h) fraude, incluido el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad;
- i) falsificación, incluida la falsificación del euro;
- j) terrorismo, incluida su financiación;
- k) delitos contra el medio ambiente;
- l) otras formas de *delincuencia organizada*.

6. Como primer paso, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el apartado 5 por lo que respecta a casos relativos a los siguientes delitos:

- a) tráfico de drogas;
- a bis)***
explotación sexual de niños y pornografía infantil;
- b) trata de seres humanos y tráfico de armas;
- c) tráfico de residuos nucleares;
- d) tráfico de obras de arte;
- e) comercio de especies amenazadas;
- f) comercio de órganos humanos;
- g) blanqueo de dinero;
- h) fraude, incluido el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad;
- i) falsificación, incluida la falsificación del euro;
- j) terrorismo, incluida su financiación;
- k) delitos contra el medio ambiente;
- l) otras formas de *delitos cuando haya indicios fácticos de que está implicada una organización delictiva o de que se trata de delitos de carácter grave*.

Enmienda 20

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra b*Decisión 2002/187/JAI**Artículo 13 — apartado 8*

8. Los Estados miembros *velarán por* que su miembro nacional esté también informado de:

- a) *todas las solicitudes de cooperación judicial relativas a instrumentos adoptados en virtud del título VI del Tratado, incluidos los instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo, enviadas por sus autoridades competentes en casos que impliquen a tres Estados como mínimo de los cuales al menos dos sean Estados miembros;*

8. Los Estados miembros *garantizarán* que su miembro nacional esté también informado de:

- a) *los casos en los que hayan surgido o puedan surgir conflictos de jurisdicción;*

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

- | | |
|--|--|
| <p>b) todas las entregas controladas e investigaciones secretas que afecten a por lo menos tres Estados de los cuales al menos dos sean Estados miembros;</p> <p>c) todas las denegaciones de solicitudes de cooperación judicial relativas a instrumentos adoptados al amparo del título VI del Tratado, incluidos los instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo;</p> <p>d) todas las solicitudes de ayuda judicial mutua que emanen de un Estado que no sea miembro en los casos en que resulte que dichas solicitudes forman parte de una investigación que implica otras solicitudes enviadas por ese Estado no miembro a al menos dos Estados miembros.</p> | <p>b) todas las entregas controladas e investigaciones secretas que afecten a por lo menos tres Estados de los cuales al menos dos sean Estados miembros;</p> <p>c) las dificultades reiteradas o las denegaciones relativas a la ejecución de solicitudes de cooperación judicial y a decisiones referentes a la cooperación judicial, incluidos los instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo;</p> |
|--|--|

Enmienda 21

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra b

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 13 — apartado 9

9. Además, las autoridades competentes **facilitarán al miembro nacional cualquier otra información que éste considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.** **Suprimido**

Enmienda 22

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 11, letra b

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 13 — apartado 10 bis (nuevo)

10 bis. A más tardar ... (*), la Comisión, sobre la base de la información transmitida por Eurojust, elaborará un informe sobre la aplicación del presente artículo, acompañado, cuando proceda, de propuestas, comprendidas propuestas que consideren la inclusión de delitos distintos de los contemplados en el apartado 6.

(*) Tres años después de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 23

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 13

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 14 — apartado 4 y artículo 16 — apartado 1

- 13) *En el artículo 14, apartado 4, y en el artículo 16, apartado 1, los términos «un índice de» se sustituyen por «un Sistema de Gestión de Casos que contendrá».* **Suprimido**

Enmienda 24

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 14

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 15 — apartado 4 y artículo 16 — apartados 1 y 2

- 14) *En el artículo 15, apartado 4, el artículo 16, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2, el término «índice» se sustituye por «Sistema de Gestión de Casos».* **Suprimido**

Enmienda 25

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 15 — letra a — inciso i

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 15 — apartado 1 — parte introductoria

1. Al tratar datos con arreglo al artículo 14, apartado 1, Eurojust sólo podrá tratar los datos personales que correspondan a personas que, en virtud del Derecho *nacional* de los Estados miembros de que se trate, sean objeto de investigación o de actuaciones penales por uno o más tipos de *delincuencia* o de infracciones de las definidas en el artículo 4, **como los siguientes**:

1. Al tratar datos con arreglo al artículo 14, apartado 1, Eurojust sólo podrá tratar los datos personales **enumerados a continuación** que correspondan a personas que, en virtud del Derecho *interno* de los Estados miembros de que se trate, sean objeto de investigación o de actuaciones penales por uno o más tipos de *delitos* o de infracciones de las definidas en el artículo 4:

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 26

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 15 — letra a — inciso ii

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 15 — apartado 1 — letra l

l) *números de teléfono, datos de matriculación de vehículos, cuentas de correo electrónico, datos relativos al tráfico telefónico y de correo electrónico, registros de ADN y fotografías.*

l) *modelos de identificación de ADN, es decir un código alfabético o numérico que representa un conjunto de características identificativas de la parte no codificante de una muestra de ADN humano analizada, es decir, la estructura molecular específica en los diversos loci (posiciones) de ADN;*

l bis)
fotografías;

l ter)
números de teléfono;

l quáter)
datos relativos al tráfico telefónico y de correo electrónico excluyendo los datos sobre el contenido;

l quinquies)
cuentas de correo electrónico;

l sexies)
datos de los registros de matriculación de vehículos.

Enmienda 27

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 15 — letra b

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 15 — apartado 2

b) *apartado 2, se suprime el término «sólo».*

Suprimido

Enmienda 28

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 17 bis (nuevo)

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 23 — apartado 12

17 bis)
En el artículo 23, el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

12. La Autoridad Común de Control informará una vez al año al Parlamento Europeo y al Consejo.

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 29

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 18 — letra a

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 26 — apartado 1 bis

1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que el Colegio pueda efectivamente abrir un fichero de trabajo de análisis de Europol y de que puede participar en su funcionamiento.

1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que el Colegio pueda efectivamente abrir un fichero de trabajo de análisis de Europol **con arreglo al artículo 10 del Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) ⁽¹⁾**, y de que puede participar en su funcionamiento.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

Enmienda 30

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 18 — letra b

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 26 — apartado 2 — letra

b) sin perjuicio del artículo 13 de la presente Decisión y de conformidad con el **artículo 4, apartado 4**, de la Decisión .../.../IAI, los puntos de contacto de la Red Judicial Europea informarán, en función de cada situación, a Eurojust sobre los casos **que impliquen a dos Estados miembros y que entren en el ámbito de competencias de Eurojust:**

— **en los casos en que sea probable que se produzcan conflictos de jurisdicción,**

o

— **en los casos de denegación de una solicitud de cooperación judicial relativa a instrumentos adoptados en virtud del título VI del Tratado, incluidos los instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo.**

Los puntos de contacto de la Red Judicial Europea también informarán, en función de cada situación, a Eurojust sobre todos los casos que entren en el ámbito de competencias de Eurojust y que impliquen por lo menos a tres Estados miembros.

Los miembros nacionales informarán, en función de cada situación, a **los puntos de contacto** de la Red Judicial Europea sobre todos los casos que se considere que la red estaría en mejores condiciones de tratar;

b) sin perjuicio del artículo 13 de la presente Decisión y de conformidad con el **artículo 4** de la Decisión .../.../IAI, los puntos de contacto de la Red Judicial Europea informarán, en función de cada situación, a **su miembro nacional de Eurojust sobre todos los demás casos en los que se considere que Eurojust estaría en mejores condiciones de tratar:**

Los miembros nacionales informarán, en función de cada situación, a **sus corresponsales nacionales respectivos** de la Red Judicial Europea sobre todos los casos que se considere que la red estaría en mejores condiciones de tratar;

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

Enmienda 31

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 19 bis (nuevo)*Decisión 2002/187/JAI**Artículo 27 — apartado 4***19 bis)**

En el artículo 27, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la transmisión de datos personales desde Eurojust a las entidades mencionadas en la letra b) del apartado 1 y a las autoridades mencionadas en la letra c) del apartado 1 de terceros Estados en los que no se aplique el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 sólo podrá realizarse cuando exista un nivel suficiente comparable de protección de datos, *que se evaluará de conformidad con el apartado 3 del artículo 28 de las Normas del Reglamento interno de Eurojust relativas al tratamiento y a la protección de datos personales.*

Enmienda 32

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 19 ter (nuevo)*Decisión 2002/187/JAI**Artículo 27 — apartado 5 bis (nuevo)***19 ter)**

En el artículo 27, se inserta el apartado siguiente después del apartado 5:

5 bis. *Cada dos años, la Autoridad Común de Control, junto con el tercer país o la entidad a que se hace referencia en las letras b) y c) del apartado 1, evaluará la aplicación de las disposiciones del acuerdo relevante de cooperación relativo a la protección de los datos intercambiados. El informe relativo a dicha evaluación se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.*

Enmienda 33

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 22 — guión 1 bis (nuevo)*Decisión 2002/187/JAI**Artículo 32 — apartado 1 — párrafo 1*

— en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

Martes, 2 de septiembre de 2008

TEXTO PROPUESTO POR 14 ESTADOS MIEMBROS

ENMIENDA

1. El Presidente, en nombre del Colegio, rendirá *al Parlamento Europeo* y al Consejo todos los años y por escrito cuentas de las actividades y de la gestión de Eurojust, incluida la presupuestaria;

Enmienda 34

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 22 — guión 1 ter (nuevo)

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 32 — apartado 1 — párrafo 2

— en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

A tal efecto, el Colegio preparará un informe anual sobre las actividades de Eurojust y sobre los problemas de política sobre la delincuencia que se hubiesen puesto de manifiesto en la Unión a raíz de las actividades de Eurojust. En ese informe, Eurojust incluirá asimismo análisis de las situaciones en las que los miembros nacionales hayan hecho uso de sus facultades como se establece en el apartado 3 del artículo 5 bis y en el apartado 3 del artículo 9 bis. El informe podrá asimismo formular propuestas para mejorar la cooperación judicial en materia penal;

Enmienda 35

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 22 — guión 1 quáter (nuevo)

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 32 — apartado 2

— el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. El representante de la Autoridad Común de Control rendirá cuentas cada año al Parlamento Europeo de las actividades de ésta;

Enmienda 36

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República Checa, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia y el Reino de Suecia — acto modificativo

Artículo 1 — punto 26

Decisión 2002/187/JAI

Artículo 42 — apartado 2

2. La Comisión examinará periódicamente la aplicación de la presente Decisión por los Estados miembros y presentará *al Parlamento Europeo* y al Consejo un informe al respecto junto con, si procede, las propuestas necesarias para mejorar la cooperación judicial y el funcionamiento de Eurojust. Esto se aplicará en especial a las capacidades de Eurojust para ayudar a los Estados miembros en la lucha contra el terrorismo.

2. La Comisión examinará periódicamente la aplicación de la presente Decisión por los Estados miembros y presentará *al Parlamento Europeo* y al Consejo un informe al respecto junto con, si procede, las propuestas necesarias para mejorar la cooperación judicial y el funcionamiento de Eurojust. Esto se aplicará en especial a las capacidades de Eurojust para ayudar a los Estados miembros en la lucha contra el terrorismo.